



Resolución Gerencial General Regional

Nº 279 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 MAYO 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo, respectivamente, del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO –SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003848 del 31 de diciembre de 2008**, en representación, y el Informe Nº 475-2009-GRC/GAJ de fecha 27 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 43412 del 30 de septiembre de 2008, Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao SUTACE solicitaron a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago dispuesto en la Escala del Decreto de Urgencia Nº 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo Nº 019-94; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003848 de fecha 31 de diciembre de 2008**, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la referida solicitud;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 004419 del 06 de febrero de 2009, Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo, respectivamente, del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –SUTACE interponen recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003848 del 31 de diciembre de 2008**, en representación de: **1) Mario Daniel Caballero Capcha; 2) Norma Evangelista Victorio; 3) Edith Fernández Cordova; 4) Rubén Darío Gomez Martínez; 5) Gabriel Amadeo Grey Vidal; 6) Elio Vitelio Jara Bejarano; 7) Robert Alberto Marquez Ortega; 8) Elizabeth Consuelo Mimbela Rios; 9) Alejandro Victor Quispe Sanchez; 10) Valentín Zavala Saldarriaga;** por no encontrarse de acuerdo con los extremos de la impugnada;

Que, los recurrentes sostienen que son trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao y en su representación solicitan que en mérito a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional a través del expediente Nº 2616 del 2004 disponga el pago de los dispuesto en la Escala del Decreto de Urgencia Nº 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao SUTACE interponen recurso



impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003848 del 31 de diciembre de 2009, en representación de: 1) Mario Daniel Caballero Capcha; 2) Norma Evangelista Victorio; 3) Edith Fernández Cordova; 4) Rubén Dario Gomez Martínez; 5) Gabriel Amadeo Grey Vidal; 6) Elio Vitelio Jara Bejarano; 7) Robert Alberto Márquez Ortega; 8) Elizabeth Consuelo Mimbela Ríos; 9) Alejandro Victor Quispe Sanchez; 10) Valentín Zavala Saldarriaga, solicitan se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003848 del 31 de diciembre de 2008**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, "*Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;





Resolución Gerencial General Regional Nº 279 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 MAYO 2009

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los recurrentes, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, conforme aparece de su Boleta de Pago obrante en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo, respectivamente, del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO -SUTACE REGIONAL CALLAO contra la **Resolución Directoral Regional** Nº 003848 del 31 de diciembre de 2008, en representación de: 1) **MARIO DANIEL CABALLERO CAPCHA**; 2) **NORMA EVANGELISTA VICTORIO**; 3) **EDITH FERNÁNDEZ CORDOVA**; 4) **RUBÉN DARIO GOMEZ MARTÍNEZ**; 5) **GABRIEL AMADEO GREY VIDAL**; 6) **ELIO VITELIO JARA BEJARANO**; 7) **ROBERT ALBERTO MARQUEZ ORTEGA**; 8) **ELIZABETH CONSUELO MIMBELA RIOS**; 9) **ALEJANDRO VICTOR QUISPE SANCHEZ**; 10) **VALENTÍN ZAVALA SALDARRIAGA**; **CONFIRMANDOSE** el mismo en cuanto al extremo de los impugnantes.

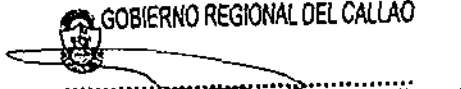




Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL